



BARANOA, 1 de septiembre dos mil veinte (2.021)

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2018-000250-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PAYARES GUZMAN CC 1125250656

DEMANDADO: MAIKEL JAVIER VELASQUEZ SILVERA CC 1048217808

REFERENCIA: SOLICITUD DE EXONERACION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Paso a su despacho demanda ejecutiva de alimentos, informándole que la parte demandada a través de su apoderado, solicita exoneración de alimentos y derecho de petición de fecha agosto 6 de 2021, la presente solicitud fue allegada a través de correo electrónico are_1972@hotmail.com el 21 de junio de 2021. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 1 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.021)

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente de exoneración de alimentos a favor del demandado señor **MAIKEL JAVIER VELASQUEZ SILVERA**, en virtud de sentencia de impugnación de paternidad emitida en abril 1 de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, donde lo declararon no ser el padre biológico de la menor LUCIANA PAYARES GUZMAN, a la cual en virtud de del proceso ejecutivo de alimentos, estos se generaron antes de la referida declaratoria a favor de un menor, por lo que se ordenó continuar adelante con la ejecución en fecha 5 de febrero de 2020 y pagar las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Es menester indicar que el proceso ejecutivo de alimentos se rige por lo establecido en la sección segunda, título único, capítulo 1, artículo 422 y siguientes del Código General del proceso, donde nos indican: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,.....”.

En el caso sub lite este es un proceso ejecutivo de alimentos, que fue ejecutado en virtud de un documento que presta mérito ejecutivo, como fue el acta de conciliación suscrita por las partes en el centro zonal hipódromo del Instituto Colombiano de Bienestar familiar en Barranquilla.

Ahora bien, el título II del Código General del Proceso establece el trámite del proceso verbal sumario, en su artículo 390 parágrafo 2 indica: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente.”

Así mismo indica los asuntos que comprende en el mismo artículo numeral 2: “Fijación...”; lo anterior nos indica claramente que el proceso de exoneración viene a continuación de un proceso de fijación de alimentos; lo cual la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, no está llamada a admitirse, por cuanto no procede una exoneración en un proceso ejecutivo de alimentos.

Aunado a lo anterior, en virtud de derecho de petición presentado por la apoderada del demandado en fecha agosto 6 de 2021, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

El Decreto 491 de 2020, establece:



Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Conforme a lo anterior estaríamos dentro de los términos legales, para resolver el derecho de petición, sin embargo:

Ha sido un tema pacífico dentro de la doctrina de la H. Corte Constitucional sobre el tópico de las peticiones presentadas dentro de los procesos judiciales en ejercicio del Art. 23 de nuestra Constitución Política, ésta corporación en reiteradas sentencias ha establecido la no procedencia de esta garantía constitucional para el trámite de una actuación judicial, y es así como ha dicho:

Debe distinguirse entre el derecho que tiene el peticionario a la respuesta, en virtud de la garantía constitucional, y el desarrollo interno que, en las dependencias de la Administración, tenga el curso de la petición formulada. Si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, cumple su función obrando de inmediato, pero eso no la libera de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida. Desde luego, como ya lo ha señalado la Corte, esto no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales. (sentencia T-178 de 2000).

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos tipos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos.

Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (Sentencia T-377-00)

Pues bien, como se denota claramente de la petición incoada, ésta busca un trámite eminentemente procesal, es decir, va encaminada a producir una actuación judicial dentro del proceso, por lo que este despacho considera que el derecho de petición en el sub-examine, no es el vehículo idóneo para darle movilidad a las situaciones planteadas, por cuanto éstas son propias de la Litis, pues como lo bien lo indica la Corte Constitucional, dentro de cada proceso prevalecen las reglas que lo orientan, razón por la cual este despacho declarará improcedente la petición presentada en ejercicio del Art. 23 de nuestra Carta Política.

Como corolario de lo anterior podemos decir que las actuaciones judiciales no pueden ser regidas ni estar sometidas al Derecho de petición sino reguladas por las normas propias de los procesos que la Ley ha establecido para cada uno de ellos, así nuestro máximo Tribunal Constitucional ha sostenido “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación o de defensa, según las reglas propias de cada juicio (Art.29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formule al Juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala” (T-290/93).



Así mismo, se hace necesario, informar al peticionario, que por su condición de apoderada del demandado tiene pleno y total acceso a la presente actuación. -

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS, por las razones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR improcedente el Derecho de Petición presentado por la Dra. ARELIS ESTHER SAN JUAN AHUMADA, apoderada del demandado dentro de la presente actuación, por los motivos arriba expuestos. Por secretaría comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Baranoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf4ce80510636899c6a9bda5877081a5b8e9f7a882733b97a128471c3252173

Documento generado en 01/09/2021 10:11:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>